



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

SENTENCIA N° 018

Dos (2) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **PAULA ANDREA DOMÍNGUEZ RUIZ**

Accionados: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Rad.: **2021-00029-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela adelantada por la señora Paula Andrea Domínguez Ruiz, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante Uaeariv), requiriendo el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado y amenazado por dicha Unidad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

La accionante interpuso acción de tutela en contra de la Uaeariv, solicitando el amparo del invocado derecho fundamental, el cual considera vulnerado por la accionada entidad, debido a que hasta el momento, aparte de informarle que está en ruta transitoria, no ha accedido al pago de la indemnización por vía administrativa, trámite en el que lleva aproximadamente 9 años, sin recibir una respuesta positiva.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

La accionante consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Su padre fue víctima mortal de la violencia, en hechos ocurridos en el Municipio de Balboa ©, en el año 2012.

- ✓ Ella actualmente afronta una condición de pobreza extrema.
- ✓ Hasta la fecha no ha recibido de parte de la Uaeariv el pago de la indemnización por el homicidio de su progenitor, pese a que ha realizado varias peticiones verbales y escritas.
- ✓ En esa espera lleva 9 años, sin recibir un pronunciamiento concreto frente a su derecho a recibir la referida indemnización.

Con el escrito de tutela allegó copia de su documento de identidad.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0116 del veintitrés de febrero de 2021. En esta providencia se ordenó notificar al delegado de la accionada Uaeariv, a quien se le requirió un informe y la documentación que considerara de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El Representante Judicial de la pasiva confirmó que la accionante cumple con los requisitos indispensables para acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, estos son: haber rendido declaración ante el Ministerio Público y estar incluido en el RUV.

Paralelamente, informó que en sus bases de datos no se encontraron registros de las presuntas solicitudes elevadas por la accionante.

No obstante lo anterior, aclaró que mediante Resolución N° 04102019-604802 del once de mayo de 2020, le fue reconocido el derecho a recibir indemnización administrativa, acto administrativo que fue notificado mediante aviso fijado el seis de agosto del año inmediatamente anterior hasta el catorce de ese mismo mes y año.

Informó que para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, la accionante deberá adelantar el procedimiento consagrado en la Resolución N° 1049 de 2019, que consta de 4 fases: a) Solicitud de indemnización administrativa. b) Análisis de la solicitud. c) Respuesta de fondo a la solicitud. d) Entrega de la medida

de indemnización.

Aclaró que la priorización de la entrega de la medida se dará bajo la condición de que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. De lo contrario, el orden de entrega será definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestal de la Uaeairiv.

Destacó que los criterios de priorización son: i) ser mayor de 74 años, ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo.

Resaltó que las personas que fueron reconocidas como víctimas al treinta y uno de diciembre de 2020, serán sometidas al Método Técnico de Priorización el treinta y uno de julio de 2021, y la entrega de los recursos tendrá lugar en la presente vigencia, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Explicó que el mencionado método implica una serie de gestiones de consulta en las diferentes bases de datos de la Red Nacional de Información, de tal forma que permita ponderar diferentes variables y validar información relativa a la víctima, todo lo cual requiere de un lapso razonable para ser adelantado.

Consideró que se debería declarar la improcedencia de la tutela, dado que hasta el momento su actuar ha estado ajustado al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si con su actuar la accionada Uaeairiv trasgrede de la deprecada garantía fundamental.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de la improcedencia de la tutela, toda vez

que no se observa que la pasiva haya trasgredido el derecho fundamental de petición, ni ningún otro que cobije a la actora en su condición de víctima, más cuando ésta última no acreditó haber elevado una petición ante la Uaeairiv, ni tampoco que pertenezca a los grupos poblacionales sujetos a ser priorizados. Además, la accionada Unidad, según el informe rendido, se ha ajustado a la legalidad en sus actuaciones.

3.1 Sustento Jurisprudencial.

3.1.1 *«El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

"En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...).

"Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se

permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

"Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.»¹ (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto).

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudirse si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso concreto.

La accionante instauró acción de tutela en contra de la Uaeariv, debido a que dicha entidad no le ha respondido las presuntas peticiones verbales y escritas que ha elevado con miras a que le sea entregada la indemnización administrativa a que tiene derecho por su condición de víctima del conflicto armado interno, por el homicidio de su señor padre.

¹ Sentencia T-130 de 2014

La accionada Unidad, al contestar, solicitó que se declarara la improcedencia de la tutela, debido a que (i) la actora no ha radicado petición alguna, relacionada con la solicitada indemnización por vía administrativa; y (ii) mediante Resolución No. 04102019-604802 del once de mayo de 2020, fue reconocido el derecho a la medida de indemnización administrativa, cuyos beneficiarios son la accionante y su madre. Este acto administrativo fue notificado por aviso fijado el seis de agosto del año inmediatamente anterior hasta el catorce de ese mismo mes y año.

Además, aclaró que, debido a que la señora Domínguez Ruiz no es persona mayor de 74 años, no presenta una condición de discapacidad, ni tampoco padece una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, el orden de entrega de la aludida indemnización será definido a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, procedimiento que se llevará a cabo el treinta y uno de julio de 2021, y la entrega de los recursos tendrá lugar en la presente vigencia, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Por lo anterior, consideró que se debería declarar la improcedencia de la tutela, dado que no ha incurrido en vulneración de las garantías fundamentales de la actora.

El Despacho, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que efectivamente, en el presente caso se debe declarar la improcedencia de la tutela, toda vez que no encuentra configurada la alegada trasgresión o amenaza del derecho fundamental de petición, ni de ningún otro cuya titularidad recaiga sobre la accionante, en su condición de víctima del conflicto armado interno.

En efecto: se observa que la señora Domínguez Ruiz no aportó con su escrito de tutela copia de derecho de petición alguno que hubiese elevado ante la pasiva y que se encontrara sin resolver, ni tampoco señaló en qué fecha concretamente radicó las alegadas solicitudes, lo que fue corroborado por la Uaeariv, quien, de contera, al momento de contestar, dejó claro que mediante Resolución N° 04102019-604802 del once de mayo de 2020 ya había sido definida la situación de la accionante y su progenitora respecto a su derecho a la medida de indemnización por el hecho victimizante de homicidio, producto de lo cual se resolvió: (i) la entrega de los recursos por concepto de indemnización administrativa a la señora Brígida Moreno Domínguez, madre de la accionante, por haber acreditado una de

las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad consideradas en los artículos 4 y 14 de la Resolución 1049 de 2019; y (ii) la aplicación del Método Técnico de Priorización a la señora Paula Andrea Domínguez Ruiz, por no ser persona que se encuentra en condición de discapacidad para el desempeño, tampoco padece una enfermedad catastrófica o de alto costo, ni mucho menos pertenece a la tercera edad, pues no tiene más de 74 años.

Suma a lo anterior, que la Uaeariv notificó por aviso la referida resolución, sin que la actora la hubiese recurrido, por lo que quedó en firme.

Así las cosas, habiéndose enterado la tutelante de lo decidido por la accionada unidad frente a su derecho a ser indemnizada, no procede la tutela para adelantar el pago de la solicitada medida de reparación, toda vez que, ajustándose a la legalidad, la Uaeariv debe ceñirse a la normatividad vigente, reconociendo los principios que rigen la reparación de las víctimas, es especial, el debido proceso, la igualdad, la progresividad, la gradualidad y sostenibilidad, más cuando la promotora de la solicitud de amparo no ha elevado una petición en este sentido, ni pertenece a los grupos poblacionales que deben ser priorizados para el pago de la indemnización administrativa, por lo que pretermitir las etapas del procedimiento de indemnización para ella, conllevaría al desconocimiento de las prerrogativas de que son titulares otras personas en igual condición de víctimas.

Por lo tanto, como ya se había manifestado, se procederá a declarar en el presente caso la improcedencia de la tutela, ante la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la Uaeariv.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la presente Acción de Tutela impetrada por la señora **Paula Andrea Domínguez Ruiz**, identificada con la C.C. N° **1.061.821.681** expedida en Popayán (C), contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz de comunicación a las partes, en los términos del Art. 30, del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**80002d11db1bcc8052499991c6f8954d6c47b4914135
ee1272de9b2ce53ed3f4**

Documento generado en 02/03/2021 04:53:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**